

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-15-2012-00268-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por demandante en contra de la decisión proferida el 1° de septiembre de 2022 por esta sede judicial, en la cual se modificó la liquidación de costas aprobada en auto de 11 de marzo de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en numeral 2° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-15-2012-00268-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho resuelve,

1. Obre en autos y téngase en cuenta la manifestación de la parte actora, en la que informa que no es propietario del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-804673. Así las cosas, y en función de la materialización de lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 25 de marzo de 2021, requiérase a Guillermo Bohórquez Franco, para que, en el término de cinco (5) días, informe si a la fecha tiene la tenencia del citado inmueble.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes el informe de títulos constituidos en el proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-15-2012-00268-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto de 1° de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda respecto del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-804674, propiedad de la enjuiciada.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que la medida cautelar impuesta es la garantía para el cumplimiento de lo ordenado por el *ad quem* así como el pago de las sumas reconocidas por el despacho en auto de 2 de septiembre de 2022.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, establece el artículo 597 del C.G.P.:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

(...)

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Pues bien, en armonía con lo impuesto por el artículo 306 *ibídem*, teniendo en cuenta que mediante auto de 29 de julio de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, que a la fecha el demandante no ha impetrado la ejecución de la sentencia, resulta apenas obvio la aplicación de lo expresado en la norma trascrita.

Así las cosas y en concordancia con lo señalado, se mantendrá la decisión rebatida.

3. De otra parte, en armonía con lo establecido con el numeral 8° del artículo 321 la Ley 1564 de 2012, se concederá el recurso de alzada.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de 1° de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble de propiedad de la enjuiciada María Dolores Bernal de Villamizar, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, concretamente al Despacho del honorable Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, quien con anterioridad ya había conocido de la presente Lid, a efectos que se resuelva sobre el recurso de alzada.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00655-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto en proveído de esta fecha, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso que no sea allegado un nuevo escrito, téngase en cuenta el enviado vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022.

2. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema – Norte de Santander, a efectos que allegue en archivos separados los documentos contentivos del oficio No. 0085 de calenda 7 de febrero de 2023 o, permita acceso al cuaderno respectivo, referente a la resolución del recurso de alzada contra el auto que negó la oposición en la diligencia de entrega anticipada, toda vez que, al intentar acceder a estos, no fue posible visualizarlos. Ofíciase.

3. Vista la documental precedente, el Despacho resuelve aceptar la renuncia al poder de la abogada Laureen Méndez Montes, otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00655-00

Habida cuenta de la revisión del avalúo allegado por la Agencia nacional de Infraestructura, este fue elaborado el 28 de septiembre de 2020 y, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada el 17 de noviembre de 2021, conforme a lo previsto por el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, debe tenerse en cuenta la vigencia de dicho instrumento a la hora de evitar futuras nulidades procesales.

De otra parte, dado que en la demanda ya se encuentra integrado el contradictor y, que se trata de un proceso especial en el que prima la utilidad pública se continuará con la acción advirtiendo sobre la vigencia perdida del avalúo allegado por la actora.

Así las cosas, requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, para que, en el término de diez (10) días, actualice el avalúo presentado, so pena de revocar la admisión de la demanda.

En caso de remitir el dictamen solicitado, la entidad accionante deberá acreditar la consignación de la diferencia de valor en el término de tres (3) días.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00655-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega anticipada del predio a expropiar.

Fundamentos del recurso

Los inconformes alegan que debe revocarse el auto atacado toda vez que el dictamen presentado por la entidad demandante, fue objeto de contradicción y no ha guardado firmeza jurídica.

Traslado del recurso

Manifiesta la actora que el dictamen elaborado se encuentra sustentado normativamente por los procedimientos establecidos en la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A su vez, indica que se dio cumplimiento a lo impuesto por el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, por tanto, considera infundado el reparo interpuesto.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P. dispone que:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que

aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”. Subraya el despacho).

De lo anterior, se colige que la entrega anticipada se puede materializar conforme al valor del dictamen allegado con la demanda, sin inferir, que este sea el definitivo, pues, conforme lo expresa el numeral 7° de la norma en comento, “en la sentencia se resolverá sobre la expropiación, (...) y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

Así las cosas, se mantendrá en auto objeto de reproche, no sin antes hacer énfasis en que el trámite de la objeción al dictamen procede conforme lo indica el numeral 6° *ejusdem*.

3. Finalmente, comoquiera que la parte no se opone a la entrega anticipada del bien, sino al valor de la indemnización consignado en la providencia de 22 de marzo de 2022, se negará el recurso de alzada dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**,

Primero. No reponer el auto atacado.

Segundo. Negar el recurso de alzada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese (3),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
